Las dotaciones que en las Leyes económicas de mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis figuraron para satisfacer la referida subvención han resultado insuficientes; la del primer año citado. para liquidar las cuentas ya aprobadas de los servicios, y la del segundo para cifrar la subvención en la cuantía inicial prevista

Para hacer frente a esta falta de recursos, el Ministerio de Comercio ha solicitado un crédito extraordinario por la suma de ambas insuficiencias, a la que se ha incrementado la cifra que se considera precisa para que la subvención de mil novecientos sesenta y siete responda al sistema establecido en el contrato. En el expediente constan los informes reglamentarios de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, si bien este Alto Cuerpo Consultivo formula observaciones sobre la habilitación de recursos para el presente año.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientos treinta y cinco millones doscientas veintiocho mil quinientas veinte pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio»; capítulo cuatrocientos. «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y finânciaciones.-Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos treinta. «A favor de particulares»; servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos-cuatrocientos treinta y uno, «Para satisfacer las subvenciones a las líneas de Comunicaciones Maritimas, Rápidas y Regulares de Soberania, según contrato de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y abono de diferencias». de cuyo importe ciento cincuenta y cinco millones setecientas ochenta y siete mil ochocientas ochenta y nueve pesetas se destinarán a liquidar el saldo del ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco y diferencia de subvención provisional de mil novecientos sesenta y seis, y setenta y nueve millones cuatrocientas cuarenta mil seiscientas treinta y una pesetas, para completar la subvención inicial de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 38/1967, de 28 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 6.282.393 pesetas, al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, con destino a satisfacer asignaciones de residencia devengadas por funcionarios dependientes del Departamento durante el pasado ejercicio económico de 1965

La dotación que en el Presupuesto de mil novecientos sesenta y cinco figuró para el pago, por el Ministerio de Educación y Ciencia, de las asignaciones de residencia del personal que presta servicio en las localidades donde está reconocido este derecho, ha resultado insuficiente para el pago de la totalidad de los devengos así causados,

Para cubrir esta falta de recursos se ha instruído por aquel Departamento un expediente de concesión de un crédito extraordinario, que la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado han informado favorablemente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de pesetas seis millones doscientas ochenta y dos mil trescientas noventa y tres, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretarias y Servicios generales»; concepto trescientos cuarenta y uno-ciento veintiséis, «Servicios varios»; subconcepto dos, «Asignaciones de residencia»; partida nueva, con destino a satisfacer atenciones de esta índole causadas por funcionarios del Departamento en mil novecientos sesenta y cinco.

Articulo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes. ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 39/1967, de 28 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 622.200 pesetas, al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, para satisfacer las obligaciones que impone al Gobierno español el acuerdo con la Organización Europea de Cooperación y Desarrollo Económico para el Proyecto Regional Mediterráneo.

En veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y seis fué suscrito entre el Estado español (Ministerio de Educación y Ciencia) y la OCDE un acuerdo concerniente a la continuación del Proyecto Regional Mediterráneo durante el período de tiempo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, que supone el abono de la mitad de los gastos que represente el desarrollo del citado Convenio.

Al no figurar en el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia crédito adecuado para el pago del gasto referido, se ha instruído un expediente de concesión de uno extraordinario, que ha obtenido los reglamentarios informes de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado emitidos en sentido favorable.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientas veintidós mil doscientas pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios Generales»; concepto nuevo trescientos cuarenta y unotrescientos cincuenta y nueve, con destino a satisfacer por una sola vez la contribución de España a los gastos que origine el Proyecto Regional Mediterráneo en el período comprendido entre uno de enero de mil novecientos sesenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, según el artículo diecistete del Acuerdo.

Artículo segundo—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes, ANTONIO ITURMENDI BANALES

> LEY 40/1967, de 28 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 377.186 pesetas, al presupuesto del Ministerio de Industria, para satisfacer revisión de precios sobre certificaciones de trabajos de electrificación del Plan Jaén.

En los trabajos de electrificación del Plan Jaén en el segundo semestre de mil novecientos sesenta y tres se han efectuado revisiones de precios, de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes, que representan la obligación por parte de la Administración de abonar las cifras que resultan en las certificaciones de obras realizadas, gasto para el que no existe crédito adecuado en el presupuesto del Ministerio de Industria.

Dicho Departamento, a fin de liquidar los citados descubiertos, ha iniciado un expediente de concesión de recursos extraordinarios, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas setenta y siete mil ciento ochenta y seis pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veinte, «Ministerio de Industria»; capítulo seiscientos, «Inversiones en capital real»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos ochenta y tres, «Dirección General de la Energía»; concepto nuevo trescientos ochenta y tres-seiscientos once, «Para satisfacer revisión de precios de las contratas de obras adjudicadas entre uno de julio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y correspondientes a determinados trabajos de electrificación comprendidos en el Programa de Desarrollo del Plan Jaén».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 41/1967, de 28 de junio, sobre fijación de las remuneraciones inherentes a los cargos de Gobernador y Administrador general de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa con efectos de 1 de enero de 1966, y concesión de varios créditos al Presupuesto en vigor de la Sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», por un importe total de 647.590 pesetas, con destino a satisfacer las de 1966 y 1967.

Dotadas en la Ley de Presupuestos del año mil novecientos sesenta y seis las nuevas remuneraciones de los altos cargos. quedaron sin determinar las correspondientes al Gobernador general y al Administrador general de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa.

Con el fin de establecer estos emolumentos por la Presidencia del Gobierno fué instruído en el pasado año un expediente en el que también se cifraban los recursos precisos para su efectividad, expediente que, si bien obtuvo informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, no pudo alcanzar su finiquito por la fecha tan avanzada del ejercicio en que se inició.

Es por ello preciso continuar su trámite en mil novecientos sesenta y siete, de forma que los créditos que se otorguen respondan a las dotaciones de los referidos cargos en los dos años citados.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis se fijan las remuneraciones anuales del Gobernador general y del Administrador general de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa en la forma siguiente:

	Pesetas
Gobernador general	
Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo	200.000
Administrador general	
Sueldo	150.000 25.000
ponsabilidad	75.000
inherentes al cargo	37.500

Estas dotaciones quedan comprendidas en los preceptos del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y cuatro/mil no-

vecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de trescientas dieciséis mil novecientas veinte pesetas, para satisfacer las obligaciones derivadas del cumplimiento del artículo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la vigente Ley Económica y correspondientes a mil novecientos sesenta y seis, aplicados al Presupuesto en vigor de la sección once. «Presidencia del Gobierno»; capítulo ciento, «Personal»; servicio ciento doce, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas»; con el siguiente detalle: Al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto ciento doce-ciento trece, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Ceuta y Melilla», subconcepto adicional, ochenta y tres mil novecientas ochenta pesetas, y al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto ciento doce-ciento veinticuatro, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Soberanía en el Norte de Africa», subconcepto adicional, doscientas treinta y dos mil novecientas cuarenta pesetas.

Artículo tercero.—Se conceden asimismo otros dos suplementos de crédito, por un importe total de trescientas treinta y un mil seiscientas setenta pesetas, al mismo Presupuesto de la sección once, «Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer los emolumentos de mil novecientos sesenta y siete correspondientes a dichos Altos Cargos, aplicados al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento doce, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas», y con arreglo a la siguiente distribución: Al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto ciento doce-ciento trece, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Ceuta y Melilla», noventa y cuatro mil novecientas ochenta pesetas, y al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto ciento doce-ciento veinticuatro, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Soberanía en el Norte de Africa»; subconcepto uno, doscientas treinta y seis mil seiscientas noventa pesetas, sustituyéndose su expresión por la siguiente: «Complemento por dedicación absoluta y especial responsabilidad.—Del Administrador general, sesenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas.-Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo.-Del Gobernador general, doscientas mil.-Del Administrador general, treinta y siete mil quinientas pesetas.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los créditos extraordinarios y suplementarios que se conceden por los artículos segundo y tercero de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 42/1967, de 28 de junio, por la que se reorganiza el Instituto de Estudios de Administración

La Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta creaba, dependiente del Ministerio de la Gobernación, el Instituto de Estudios de Administración Local. Establecía la Ley una minuciosa regulación de los órganos de gobierno y administración del Instituto y de las tres Secciones que iban a constituir sus Servicios. Y con igual detalle reglamentaba la situación y el régimen del personal adscrito al Instituto.

La Ley citada de mil novecientos cuarenta ha cubierto, sin duda, una importante etapa en el desarrollo de las ciencias de la Administración Local y en el campo de la selección y de la formación de sus funcionarios. Sin embargo, los condicionamientos a que en su día obedeció la Ley se ven hoy superados por la creciente complejidad y exigencias de las administraciones públicas locales que demandan una Organización nacional de unión, estudio, investigación y asistencia técnica capaz de una proyección más intensa y fluída, a la cual las tres Secciones creadas por la Ley en mil novecientos cuarenta no pueden dar adecuada respuesta.

Procede, en consecuencia, reorganizar el Instituto de Estudios de Administración Local, dotándole de los instrumentos orgánicos necesarios que le permitan desarrollar sus competencias con la mayor eficacia posible. A la vez, la regulación de mil novecientos cuarenta ha de situarse en línea con los esquemas